

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR) RAD N° 540014022003-2016-00497-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA (cedente), LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ Y MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ (cesionarios)

DEMANDADOS: BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte la parte demandante LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ Y MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ

TESTIMONIAL:

En cuanto al testimonio de la señora BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN, no es viable toda vez que la misma es parte demandada dentro del proceso, siendo lo procedente la declaración de parte.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/14273012> En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGMuPz5RZZApG57e8tFz54B4uC53QjpN-59T4Q32tV5mA?e=gmEEva tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00129-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO Y ROXANA ALEXANDRA PAEZ

Agréguese y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada y allegado por el apoderado judicial de los demandados Dr. JULIAN RAMIREZ VELARDE, por la suma \$ 1.130.000, en el estanco procesal oportuno.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00240-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938

DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1.090.378.172 E IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1.090.389.773

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble materia de medida cautelar dentro del proceso.

Seria del caso acceder a ello de no observarse que dentro del plenario no obra avalúo catastral actualizado, toda vez que el obrante al proceso data del año 2021, razón que impone al despacho, previo a fijar fecha de remate actualizar el avalúo del a fin de determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna

En consecuencia se dispone OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 270-29875, Código Catastral No. 010114020015901, de propiedad de los demandados CRISTIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ CC. 1.090.378.172 E IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ REALES CC. 1.090.389.773.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del anaelizabeth25@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR) RAD N° 540014003003-2021-00577-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA

DEMANDADOS: JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO, LIBIA NIETO DE HERNANDEZ Y ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, esta Unidad Judicial requiere a la misma a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada LIBIA NIETO DE HERNANDEZ, conforme a los artículos 291 y 292 y/o Decreto 806 de 2020, a la dirección informada en escrito de fecha 23 de marzo de 2022.

Por otra parte, y frente a la manifestación hecha por la togada actora de que el demandado ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN falleció, deberá llegar el respectivo certificado de defunción que así lo acredite.

Finalmente concédasele el termino de treinta (30), so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2021-00093-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN ANDRES BLANCO ALDANA

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el Doctor WOLFMAN GERARDO CLADERON COLLAZOS liquidador designado dentro del presente tramite, esta Unidad Judicial dispone requerir al señor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA para que preste la colaboración al precitado liquidador es decir cancele los honorarios al mismo, con el fin de que pueda cumplir con las funciones propias de su cargo.

Comuníquese al señor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA el presente proveído y providencia de fecha 17 de febrero de 2021, conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2021-00285-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALIRIO PEDROZA ORTEGA

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el liquidador designado señor FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, aceptó el cargo el 25 de mayo de 2021 y obra en el expediente digital acta de notificación de fecha 2 de junio de 2021, se observa que la misma no fue suscrita por el liquidador, razón por la cual se dispone ordenar a la secretaría para que, de manera inmediata proceda a enviar la citada acta a fin que sea firmada.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial del acreedor señor LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ, para los fines y efectos del poder conferido.

Por otra parte, y por haberse acreditado la condición de heredada de la señora NOEMA GARCIA DE ALVAREZ (QEPD), reconózcase como sucesora procesal a la señora NYDIA YOLIMA ALVAREZ GARCIA, quien será la nueva acreedora dentro del presente trámite.

Finalmente reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, para actuar como apoderado judicial de la señora NYDIA YOLIMA ALVAREZ GARCIA quien actúa como sucesora procesal de la acreedora señora NOEMA GARCIA DE ALVAREZ (QEPD), para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2020-00407-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADOLFO CORONEL BARRIGA

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito allegado por el acreedor CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde solicita la terminación del presente tramite por desistimiento tácito, revisada la actuación se observa que no se cumplen las exigencias del artículo 317 del CGP, no siendo viable acceder a lo peticionado, toda vez que las actuaciones pendientes de adelantar dentro del trámite corresponden a cargas del despacho como es relevar al liquidador designado, quien no ha aceptado el cargo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el liquidador designado no ha aceptado el cargo, se dispone relevar al mismo y en consecuencia designar a la Dra. YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ CC. 63.488.444, domiciliada en casa 98 Conjunto Valle de Rocas Ruitoque Condominio, kilómetro 7 vía Bucaramanga Piedecuesta, celular 3115479527-3204083525, correo electrónico cristinagrass@hotmail.com, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia categoría B De la Superentendía de Sociedades.

Comuníquese a la señora YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ el presente proveído y providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2021-00570-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO YAÑEZ ARIZA

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el Doctor WOLFMAN GERARDO CLADERON COLLAZOS liquidador designado dentro del presente tramite, esta Unidad Judicial dispone requerir al señor DIEGO YAÑEZ ARIZA para que preste la colaboración al precitado liquidador, es decir cancele los honorarios al mismo, con el fin de que pueda adelantar las gestiones propias de su cargo. CONCEDASELE el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Comuníquese al señor DIEGO YAÑEZ ARIZA el presente proveído y providencia de fecha 17 de agosto de 2021, conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente agréguese al presente tramite y téngase en cuenta en el estanco procesal oportuno, la remisión del proceso de radicado 54-001-4003-010-2021-00036-00, parte demandante BANCOLOMBIA S.A y demandado DIEGO YAÑEZ ARIZA, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2018-01196-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARCO TULIO VERA

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada dentro del presente tramite, no ha realizado las labores encomendadas de la orden impartida en auto adiado 18 de diciembre de 2018, esta Unidad Judicial dispone requerir a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO a fin de que realice las diligencias propias de su cargo y ordenadas en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 18 de diciembre de 2018.

Comuníquese a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO el presente proveído y providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

Como quiera que obra poder conferido al Dr. GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ, reconócasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor MARCO TULIO VERA, para los fines y efectos del poder conferido.

De igual manera reconócasele personería jurídica al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente reconócasele personería jurídica a la Dra. ADRIANA JIMENEZ MERA, para actuar como apoderada judicial del acreedor TECNOQUIMICAS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2021-00423-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEONOR ARGUELLO CARO

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el Doctor WOLFMAN GERARDO CLADERON COLLAZOS liquidador designado dentro del presente tramite, se dispone requerir a la señora LEONOR ARGUELLO CARO para que preste la colaboración al precitado liquidador, es decir cancele los honorarios al mismo, con el fin de que pueda llevar a cabo la labor encomendada.

Comuníquese al señor LEONOR ARGUELLO CARO el presente proveído y providencia de fecha 28 de junio de 2021, conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente agréguese al presente tramite y téngase en cuenta en el estanco procesal oportuno, la remisión del proceso de radicado 68-001-40-03-019-2018-00485-00, parte demandante LINA MARIA ALARCON OTERO y demandado LEONOR ARGUELLO CARO Y ANA LUCIA CARO DE ARGUELLO, proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2019-00629-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANGEL MARIA GAMBOA JAIMES

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO no ha cumplido con la carga impuesta en párrafos primero y segundo del auto adiado 28 de septiembre de 2021 y a su vez auto admisorio 16 de julio de 2019. REQUIERASELE para tal fin.

Comuníquese a la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO el presente proveído, auto adiado 28 de septiembre de 2021 y providencia de fecha 16 de julio de 2019, conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

Compártasele el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD N° 540014003003-2020-00354-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA

DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el Doctor WOLFMAN GERARDO CLADERON COLLAZOS liquidador designado dentro del presente tramite, esta Unidad Judicial dispone requerir a la señora YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA para que preste la colaboración al precitado liquidador es decir cancele los honorarios, a fin de que pueda cumplir con la gestión encomendada.

Comuníquese a la señora YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA el presente proveído y providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de abril de 2022, se
notificó el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECTUVIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00557-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"
(cedente) y AECSA S.A (cesionario)

DEMANDADO: WILMER LEONARDO DUARTE NIETO

Se encuentra el despacho la presente ejecución, para resolver lo que el derecho corresponda

El demandado señor WILMER LEONARDO DUARTE NIETO solicita la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de los títulos judiciales, iniciales puestos a disposición del proceso y como soporte de la petición allega paz y salvo expedido por la entidad demandante que a la letra dice " *Nos permitimos certificar que el(la) WILMER LEONARDO DUARTE NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 10944265330 se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación No. 130158009609129123*"

Puesto en conocimiento de la entidad ejecutante, la solicitud presentada por el demandado, la apoderada judicial de la misma, replica que los depósitos judiciales puestos a disposición de la ejecución deben ser entregados a la entidad ejecutante toda vez que así se acordó.

Revisada la actuación concretamente el paz y salvo expedido por la parte actora, que da cuenta que el demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto, n en ningún documento adjunto no se observa que los dineros puestos a disposición del proceso en títulos judiciales se hayan sido tenidos en cuenta dentro del pago de la obligación, razón por la que el despacho no puede acceder a la solicitud de la parte demandante, toda vez que dentro del pago de la obligación según el paz y salvo aportado no se estipuló que los títulos hacían parte de dicho pago.

En consecuencia, se impone al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al paz y salvo expedido por la entidad demandante, levantar a medias cautelares, hacer entrega a la parte demandada de los títulos judiciales puesto a disposición del proceso y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. -DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. -LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-06-208, comunicada mediante Oficio No. de fecha 10 de julio de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros, sin perjuicio del límite legal inembargable que tenga o llegare a tener el demandado WILMER LEONARDO DUARTE NIETO CC. 1094265330, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CAF y demás modalidades existentes en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

3º. - ORDENAR la entrega de depósitos judiciales al demandado WILMER LEONARDO DUARTE NIETO CC. 1094265330, puestos a disposición.

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00072-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: EDUARD CACERES NAVARRO

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROPERO URBINA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el escrito de terminación por pago total allegado por el demandado VICTOR MANUEL ROPERO URBINA, este despacho dispone correr traslado del mismo a la parte demandante a fin de que, dentro del término de ejecutoria se pronuncien al respecto.

Se comparte, a la parte actora el link para que visualice el escrito presentado [017SolicitudTerminacionProceso20220211.pdf](#)

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00364-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S NIT. 901.414.681-1

DEMANDADO: JESUS ORLANDO ZUÑIGA MENESES CC. 13.497.457

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que la parte actora realizó la citación por diligencia de notificación personal (artículo 291 C.G.P), al demandado, faltando aun por realizar la notificación por aviso como lo consagra el (artículo 292 de la ibidem), razón por la cual se requiere al extremo ejecutante a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-54091 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena que por **secretaría se dé cumplimiento al numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.**

Infórmese que la parte actora es la Dra. ANGIE LUCIA ÁVILA SANDOVAL con datos de contacto correo electrónico angieavila.95@hotmail.com.

Envíese el citado proveído a la Alcaldía de San José de Cúcuta según el art. 111 del C G P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de abril de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.